

rán el uniforme de su clase en todos los actos del servicio judicial, y no serán reconocidos ni respetados sin dicho uniforme.

Art. 3297. Las faltas de los Magistrados, por cualquier motivo que sean, serán suplidas por los supernumerarios, y si con éstos no fuere posible, se cubrirán, tratándose de los militares, previo aviso de la Corte, por la Secretaría de Guerra, nombrando como sustituto á cualquier General, y si se trata de los letrados, se llamará al Magistrado de Circuito ó en su defecto á los suplentes de éste por su orden.

Art. 3298. Los Magistrados letrados no podrán ejercer la profesion de abogado, salvo que lo hagan en negocios propios ó de su familia.

Art. 3299. La Suprema Corte de Justicia militar formará el reglamento respectivo para sus labores, y lo sujetará á la aprobacion de la Secretaría de Guerra. (*Tít. VIII del libro I.*)

TÍTULO XXXI.

De los defensores de oficio.

Art. 3300. Para ser defensor de oficio, se necesita ser abogado, ciudadano mexicano, mayor de veinticinco años de edad y no haber sido condenado por delito que no sea político, ni tener causa pendiente.

Art. 3301. Los defensores de oficio ejercerán sus funciones indistintamente en la Suprema Corte militar y en los Juzgados de instruccion, y serán nombrados y removidos libremente por la Secretaría de Guerra.

Art. 3302. Dichos defensores tendrán el carácter de Tenientes Coroneles de Caballería, y gozarán del sueldo y consideraciones anexos á este empleo. Portarán el uniforme correspondiente en todos los actos del servicio militar judicial.

Art. 3303. Los defensores podrán ejercer la profesion de abogado en asuntos que no sean del orden militar, pero jamás podrán alegar sus ocupaciones de la profesion, para disculparse del cumplimiento de los deberes de su encargo.

Art. 3304. Los defensores de oficio dejan de serlo en la causa en

que hayan sido nombrados, luego que el encausado nombre defensor particular.

Art. 3305. Los defensores de oficio deben procurar, en el ejercicio de sus funciones, la averiguacion de la verdad y el estricto cumplimiento de la ley. No podrán, en consecuencia, alegar á favor de sus clientes lo que no esté probado, ni ménos promover recursos impertinentes. Las faltas en este particular serán castigadas disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia militar.

Art. 3306. Los defensores deben visitar por lo ménos dos veces á la semana á sus clientes. Los encargados de las prisiones llevarán un registro de estas visitas, en el cual firmarán dichos defensores, asentando el dia y hora en que las practican. Estos registros se remitirán el dia último de cada mes á la Suprema Corte de Justicia militar, la que en vista de ellos, providenciará lo que corresponda.

Art. 3307. Los defensores de oficio no pueden recibir de sus clientes remuneracion de ninguna especie. La infraccion de este artículo será castigada con destitucion de empleo é inhabilidad por dos años para obtener cualquier otro.

TÍTULO XXXII.

De los Procuradores.

Art. 3308. Los Procuradores en la Suprema Corte de Justicia militar y en los Juzgados de instruccion, desempeñarán las funciones de representantes del Ministerio público, y tienen por lo mismo la obligacion de procurar por todos los medios legales la más pronta y recta administracion de justicia militar.

Art. 3309. Los Procuradores son parte en el juicio en que intervengan, y deben ajustar sus pedimentos á la ley citando aquella en que se funden.

Art. 3310. Los Procuradores no son recusables; deben, sin embargo, excusarse cuando se hallen comprendidos en alguno de los casos á que se refieren los arts. 2902 y 2903.

Art. 3311. La excusa de los Procuradores de la Corte se resolverá de plano y sin más recurso que el de responsabilidad, por la Sala an-

te la cual se gire el negocio en que tenga lugar la excusa. La tramitación y resolución del artículo se verificará en el perentorio término de cuarenta y ocho horas. Admitida la excusa, pasará el asunto al otro Procurador.

Art. 3312. En los Juzgados de instrucción, el Jefe que mande proceder resolverá sobre la excusa bajo los mismos términos expresados en el artículo anterior.

Art. 3313. En la Suprema Corte de Justicia militar los Procuradores serán letrados, ciudadanos mexicanos y mayores de veinticinco años de edad y sin haber sido condenados por delito que no sea político y no tener causa pendiente. Podrán ejercer su profesión en asuntos extraños á su empleo, sin poder jamás alegar las ocupaciones de aquella para disculparse de sus deberes respecto de su encargo.

Art. 3314. Los Procuradores de la Suprema Corte militar serán nombrados y removidos libremente por la Secretaría de Guerra.

Art. 3315. Dichos Procuradores tendrán el carácter de coroneles de Caballería y gozarán del sueldo y consideraciones anexos á este empleo.

Art. 3316. En todos los actos del servicio judicial los Procuradores portarán el uniforme de su empleo. Sin él no serán reconocidos ni respetados como tales.

Art. 3317. Los Procuradores son responsables de sus actos en los términos prescritos en este Código.

Art. 3318. El cargo de Procurador en los Juzgados de instrucción será desempeñado por un Jefe ú Oficial de igual ó menor graduación que la que tenga el acusado.

LIBRO TERCERO.

TITULO I.

Especificación de las penas y sus efectos.

Art. 3319. Las penas aplicables á los delitos expresados en el presente Código, son:

- I. Arresto.
- II. Prisión ordinaria.
- III. Prisión extraordinaria.
- IV. Muerte.
- V. Destitución de empleo.
- VI. Suspensión de empleo.
- VII. Retrogradación.
- VIII. Inhabilitación para volver al servicio militar, y
- IX. Amonestación.

TITULO II.

Del arresto.

Art. 3320. El arresto se divide en:

- I. Arresto en el alojamiento.
- II. Arresto en la guardia en prevención.